

LEY (SANTA CRUZ) 3252

LEY IMPOSITIVA

Art. 1 - Los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz, se percibirán de acuerdo a las alícuotas, impuestos mínimos y condiciones que se fijan en el presente.

CAPÍTULO I

Art. 2 - Fíjense en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en los artículos 53 y 54 del Código Fiscal relativos a las multas por comisión de infracciones a los deberes de los contribuyentes:

a. Artículo 53 primer párrafo: multa graduable entre	\$ 100 a \$ 10.000
b. Artículo 53 segundo párrafo: multa graduable entre	\$ 1.000 a \$ 30.000
c. Artículo 54 antepenúltimo párrafo: multa graduable entre	\$ 500 a \$ 10.000

La Secretaría por disposición fijará las multas aplicables, según los supuestos que se trate, dentro de los mínimos y máximos aquí establecidos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Art. 3 - De conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal, fijase en el uno coma cinco (1,5%) por ciento la alícuota general del impuesto.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 4 - El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Ingresos Públicos queda facultado a modificar los mínimos y fijos establecidos por la presente ley impositiva.

A- Régimen General

Art. 5 - De acuerdo a lo preceptuado por los artículos 163 y 196 del Código Fiscal, se establecen las alícuotas y mínimos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos para los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el régimen general, según se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley. Cualquier actividad alcanzada por el presente gravamen que no se encuentre incluida en dicho Anexo estará sujeta a una alícuota general del tres por ciento (3%).

Alícuota especial

Art. 5 bis - Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede no sea la Provincia de Santa Cruz, la alícuota a aplicar se verá incrementada en un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) para aquellas actividades establecidas en el Anexo I, cuyas alícuotas se correspondan al: uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%), tres por ciento (3%) y cinco por ciento (5%); quedando las alícuotas mencionadas establecidas en el dos coma veinticinco por ciento (2,25%), tres coma cincuenta por ciento (3,50%) y cinco coma cincuenta por ciento (5,50%) respectivamente.

Quedan excluidas de la presente alícuota especial las actividades correspondientes a los siguientes códigos de actividad:

- Código 111000 - Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- Código 521110 - Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
- Código 521120 - Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
- Código 521130 - Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas

Mínimos

Art. 6 - Las siguientes actividades quedan sujetas a los montos mínimos mensuales que se detallan a continuación:

Código AFIP - CIU	Descripción	Código provincial	Descripción	Impuestos mínimos \$
551210	Servicio de alojamiento por hora	551211	Servicio de alojamiento por hora hasta con diez (10) habitaciones	1.600
551210	Servicio de alojamiento por hora	551212	Servicio de alojamiento por hora con más de diez (10) habitaciones	2.600
551210	Servicio de alojamiento por hora	551213	Casas de tolerancia y otros establecimientos similares NCP	750
921910	Servicios de salones de bailes, discotecas y similares	921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	1.600

Art. 7 - Se fija en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500) mensuales, o pesos cincuenta y cuatro mil (\$ 54.000) anuales, el monto máximo de ingresos totales por la locación de hasta tres (3) unidades a que se refiere el apartado 1 del inciso c) del artículo 165 del Código Fiscal, monto a partir del cual la locación se encontrará alcanzada por el impuesto.

B - Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

Art. 8 - De acuerdo al [artículo 198](#) y subsiguientes del Código Fiscal se establece un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Locales del impuesto sobre los ingresos brutos.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual que surja del siguiente cuadro, según la categoría en la que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo - [L. nacional 25865](#) y modif.):

Categoría Monotributo AFIP	Impuesto fijo mensual (\$)
B	60
C	90
D	120
E	180

Art. 9 - Los importes correspondientes a los impuestos fijos mensuales que se establezcan para cada categoría del régimen simplificado no podrán exceder al importe que surja del producto de aplicar la alícuota general enunciada en el artículo 5 de la presente ley impositiva, por el equivalente mensual de los montos establecidos en los parámetros de ingresos globales anuales, fijados por la ley nacional 25865 y sus modificatorias.

Art. 10 - No se encuentran incluidas en este régimen simplificado las actividades gravadas cuya alícuota sea igual o superior al seis por ciento (6%) según se detalla en el Anexo I, indicado en el artículo 5 de la presente ley.

Art. 11 - Hasta tanto entre en vigencia el presente régimen, los contribuyentes continuarán incluidos en el régimen general previsto en el artículo 5 de la presente ley. La forma, oportunidad y vigencia será reglamentada por la Secretaría.

CAPÍTULO IV IMPUESTO A LOS SELLOS

Art. 12 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 249 inciso 2) se fija en pesos quinientos (\$ 500) el monto por debajo del cual los actos sujeto al gravamen, no se encontrarán alcanzados por este impuesto.

Art. 13 - De acuerdo a lo establecido por el artículo 205 del Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas:

I. Están sujetos a una alícuota del diez por mil (10‰) sobre el monto imponible los actos que a continuación se detallan:

1. Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes;
2. Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles;
3. Las cesiones de facturas, títulos valores, derechos y los pagos con subrogación;
4. La transacción de acciones litigiosas;
5. Los contratos de permuta;
6. Los contratos de fideicomisos por la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicado por el tiempo total estipulado;
7. Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;
8. Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
9. Los contratos de hipoteca naval y aérea;
10. Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
11. Las facturas conformadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el decreto-ley 6601/1963, ratificado por ley 16478;
12. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
13. Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios;
14. Los contratos de renta;
15. Giros postales y/o telegráficos;
16. Las pólizas de fletamento;
17. La constitución de sociedades, sus prórrogas y aumentos de su capital;
18. Los contratos de constitución de agrupaciones de colaboración empresaria (ACE) a que se refiere el artículo 367 de la ley 19550 de sociedades comerciales, sus prórrogas, las ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, las ampliaciones de cualquier naturaleza, incluyéndose las incorporaciones de nuevos miembros;
19. Los contratos de constitución de uniones transitorias de empresas (UTE) a que se refiere el artículo 377 de la ley 19550 de sociedades comerciales, sus prórrogas, las ampliaciones de participación destinadas al fondo común operativo, las ampliaciones de aportes, inversiones o contribuciones de cualquier naturaleza, incluyéndose las incorporaciones de nuevos miembros;
20. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;
21. Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles;
22. Los vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, excluido los cheques;
23. Por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios;
24. Transferencia de automotores como consecuencia de una subasta;
25. Contratos de leasing o lease back;

II. Están sujetos a una alícuota del veinticinco por mil (25‰) sobre el monto imponible los actos que a continuación se detallan:

1. Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a. Aporte de capital a sociedades.
 - b. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 - c. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
2. Constitución de derechos reales sobre inmuebles.
3. Emisión de debentures con garantía hipotecaria.
4. Los casos mencionados en el artículo 2696 del Código Civil.
5. Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

III. La transferencia de automotores, quedarán sujetas a las siguientes alícuotas, que a continuación se detallan:

1. Quince por mil (15‰) la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros con excepción de los enumerados en los incisos 4) y 5) del presente apartado, cuando la

venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Cruz.

2. Veinticinco por mil (25‰) a la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros -con excepción de los enumerados en los incs. 4) y 5) del presente apartado-, cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Cruz, y acompañen factura de venta emanada en extraña jurisdicción -punto de venta comercial con domicilio en otra Provincia.

3. Veinticinco por mil (25‰) a la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros -con excepción de los enumerados en los incs. 4) y 5) del presente apartado-, cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de Contribuyentes "NO" inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Cruz, y acompañen factura de venta emanada extraña jurisdicción -punto de venta comercial con domicilio en otra Provincia-.

4. Diez por mil (10‰) a las inscripciones iniciales de automotores cero kilómetros adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados -autoplanes-.

5. Diez por mil (10‰) a las inscripciones iniciales y/o transferencias simultáneas de camiones, ómnibus, aeronaves, vehículos de transporte fluvial, máquinas agrícolas, máquinas viales, siempre y cuando reúnan la condición de cero kilómetros.

6. Quince por mil (15‰) a las transferencias de automotores usados radicados dentro de la Provincia de Santa Cruz.

7. Veinticinco por mil (25‰) a las transferencias de automotores usados radicados en extraña jurisdicción.

8. La alícuota establecida en el inciso 6) del presente apartado, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando se demuestre con documentación fehaciente -Formulario 08 o aquel que lo pudiere remplazar en el futuro- en donde conste fecha cierta y firma certificada por escribano público que la operación ha sido perfeccionada entre particulares y la transferencia se efectúe dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de realizada la misma.

IV. Están sujetos a una alícuota del treinta por mil (30‰) por año las operaciones monetarias a las que hace referencia el artículo 205 segundo párrafo del Código Fiscal.

V. Todo otro hecho, acto, contrato u operación alcanzado por el impuesto de sellos cuyas alícuotas no se encuentren incluidas en el presente Capítulo estará sujeto a una general del diez por mil (10‰).

La Secretaría, mediante reglamentación, podrá establecer parámetros, requisitos y formalidades a los efectos de lo dispuesto en los incisos del presente artículo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE RIFAS Y/O JUEGOS DE AZAR

Art. 14 - De acuerdo a lo establecido por el artículo 257 del Código Fiscal, se fija una alícuota del veinticinco por mil (25‰) para el supuesto mencionado en el inciso a) del mencionado artículo y una del cincuenta por mil (50‰) para el supuesto del inciso b).

CAPÍTULO VI

TASA DE PESCA

Art. 15 - De acuerdo a lo dispuesto por el [artículo 263 del Código Fiscal](#), se fija una alícuota del cuarenta por mil (40‰).

CAPÍTULO VII

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 16 - De acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto del Libro II del Código Fiscal se determinan los servicios y actividades que se encuentran sujetos al pago de las tasas y el monto de las mismas o forma de determinación a través del Anexo II, que forma parte integrante de la presente ley.

ANEXO I (en pdf aparte).

ANEXO II

CAPÍTULO I

TASA GENERAL RETRIBUTIVA

Todas las actuaciones iniciadas o proseguidas ante dependencias del Poder Ejecutivo Provincial, pertenezcan a la Administración Central o a Entidades Descentralizadas deben tributar una tasa general retributiva de servicios de pesos diez (\$ 10), que se abonará al iniciarse o reiniciarse el expediente, excepto las actuaciones originadas por los agentes de la Administración Pública Provincial como consecuencia de sus funciones como tales y de las actuaciones por las tasas especiales establecidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción, se pagarán las siguientes tasas:

A- Secretaría de Estado de Turismo

- 1) Aprobación de planos: pesos cincuenta (\$ 50).
- 2) Solicitud de concesión: pesos cuarenta (\$ 40).
- 3) Otorgamiento de concesión: pesos sesenta (\$ 60).

B- Secretaría de Estado de Minería

1) Solicitudes:

- a) Por cada solicitud de manifestación de descubrimiento para aquellos minerales de primera categoría: pesos diez mil (\$ 10.000);
Por cada solicitud de manifestación de descubrimiento para aquellos minerales de segunda categoría: pesos un mil (\$ 1.000);
- b) Por cada solicitud de exploración o cateo: pesos diez mil (\$ 10.000);
- c) Por cada solicitud de cantera en terreno fiscal: pesos novecientos (\$ 900);
- d) Por cada solicitud de cantera en terreno privado: pesos trescientos (\$ 300);
- e) Por cada solicitud de establecimiento fijo: pesos un mil cien (\$ 1.100);
- f) Por cada solicitud de servidumbre: pesos cinco mil (\$ 5.000);
- g) Por cada solicitud de mejoras, modificación de pertenencia, demasía: pesos ochocientos (\$ 800);
- h) Por cada solicitud de mensura y/o pertenencia: pesos ochocientos (\$ 800);
- i) Por cada modificación de solicitud de pertenencia: pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- j) Por cada solicitud de rescate de mina caduca, por falta de pago de canon: pesos siete mil (\$ 7.000);
- k) Por cada solicitud de mina vacante: pesos siete mil (\$ 7.000);
- l) Por cada solicitud de trabajo formal: pesos un mil cien (\$ 1.100).

2) Inscripciones:

- a) Por cada inscripción de poderes, sus modificaciones, revocaciones o renunciaciones: pesos un mil cien (\$ 1.100);
- b) Por inscripción en el Registro de Consultores y Laboratorios: pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- c) Por cada inscripción en el Registro de Peritos Agrimensores: pesos un mil cien (\$ 1.100);
- d) Por cada inscripción de instrumentos públicos o privados, en los que se prometan, constituyan, declaren, reconozcan, modifiquen o transfieran derechos de dominio, usufructo y otros derechos reales sobre yacimientos mineros; a título oneroso, incluidas las hipotecas, será el cuatro por mil (4‰) del importe pactado. Cuando se trate de actos gratuitos, se abonará la suma de: pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600). Igual monto se abonará en los casos que siendo a título oneroso, el monto a pagar sea inferior a la suma establecida anteriormente;
- e) Por cada inscripción, anotación, o reinscripción de inhabilidades y embargos u otras medidas cautelares será el ocho por mil (8‰) sobre el monto establecido en las mismas.

Cuando no exista monto determinado o determinable, el valor a pagar será de: pesos un mil seiscientos (\$ 1.600). Igual monto se abonará en los casos que estando el monto establecido, la suma a pagar sea inferior al establecido anteriormente;

f) Por la inscripción de instrumentos de constitución, cesión de derechos mineros, modificación de hipotecas sobre yacimientos, será el tres por mil (3‰) del precio establecido en las mismas. El monto a pagar no podrá ser inferior a pesos dos mil (\$ 2.000);

g) Por la inscripción de cada contrato de locación, sublocación, avío o cesión de arrendamiento de yacimientos mineros: pesos seis mil (\$ 6.000);

h) Por la inscripción de sociedades mineras, constituidas de acuerdo al artículo 286 y subsiguientes del Código de Minería, será el tres por mil (3‰) del capital asignado. Pero en ningún caso la tasa a pagar será inferior a: pesos un mil cien (\$ 1.100);

i) Por la inscripción de sociedades que contemplen en su objeto la exploración o explotación minera, será el dos por mil (2‰) del capital;

j) Por inscripción de disolución de sociedades: pesos un mil cien (\$ 1.100);

k) Por la inscripción de cancelación de hipotecas, se aplicará el cero coma veinte por ciento (0,20%) sobre el valor que se cancela;

l) Por la inscripción de instrumentos de ampliación del capital, prórroga de duración, cesión de cuotas de capital y participación social: pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450).

3) Certificados e Informes:

a) Por cada certificado de dominio y antecedentes, válido para actos notariales, validez de quince días, solicitado por Escribano de Registro de la jurisdicción: pesos dos mil (\$ 2.000);

b) Por cada certificado de antecedentes sin valor para actos notariales validez de quince días: pesos un mil cien (\$ 1.100);

c) Por cada certificado de inscripción en el Registro de Productor Minero, validez treinta días: pesos quinientos (\$ 500);

d) Por cada certificado de informe solicitado con carácter de urgente y emitido dentro de las veinticuatro horas, abonarán una sobre tasa del doble del valor.

4) Registro Gráfico:

a) Por cada copia de plano de ubicación de derechos mineros (Informe Registro Gráfico): pesos trescientos cincuenta (\$ 350);

b) Por cada copia adicional: pesos trescientos cincuenta (\$ 350);

c) Por cada copia en formato digital del catastro minero provincial: pesos novecientos cincuenta (\$ 950);

d) Por cada ploteado del catastro minero provincial: pesos quinientos (\$ 500);

e) Por cada copia en papel por cada punto de la subred geodésica: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);

f) Por cada informe de visado de diligencias de mensura: pesos quinientos cincuenta (\$ 550).

5) Títulos y Edictos:

a) Por confección de Escritura de Registro de Manifestación de Descubrimiento: pesos dos mil (\$ 2.000);

b) Por confección de otorgamiento de cateo: pesos dos mil (\$ 2.000);

c) Por confección de otorgamiento de cantera en terreno fiscal: pesos seiscientos (\$ 600);

d) Por confección de otorgamiento de establecimiento fijo: pesos ochocientos (\$ 800);

e) Por confección de título de propiedad de mina: pesos ocho mil quinientos (\$ 8.500);

f) Por testimonio otorgando zona delimitada en placeres para aprovechamiento común: pesos seiscientos (\$ 600);

g) Por confección de edictos: pesos trescientos cincuenta (\$ 350);

h) Por la obtención de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) para la etapa de explotación de minerales de primera categoría, pesos veinticinco mil (\$ 25.000);

Por la obtención de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) para las actualizaciones de los Informes de Impacto Ambiental en la etapa de explotación de minerales de primera categoría, pesos diez mil (\$ 10.000);

Por la obtención de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) para la etapa de exploración avanzada y pruebas o ensayos metalúrgicas de minerales de primera categoría, pesos diez mil (\$ 10.000);

Por la obtención de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) para la etapa de exploración de minerales de primera categoría, pesos siete mil (\$ 7.000);

Por la obtención de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) para la etapa de prospección de minerales de primera categoría, pesos tres mil (\$ 3.000);

Por la obtención de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) para la etapa de explotación de minerales de segunda categoría, pesos cinco mil (\$ 5.000);

Por la obtención de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) para la etapa de explotación de minerales de tercera categoría, pesos tres mil (\$ 3.000);

i) Por disposición que determine el estímulo aplicado a cada producción minera: pesos tres mil cien (\$ 3.100).

6) Actuaciones:

a) Por solicitud de prórroga de término: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);

b) Por solicitud de autos de no innovar: pesos ciento cincuenta (\$ 150);

c) Por solicitud de examen de protocolo o de expediente de archivo: pesos cuatrocientos (\$ 400);

d) Por interposición de recursos: pesos dos mil cien (\$ 2.100).

7) Padrones:

a) Por solicitud de cada ejemplar del padrón minero: pesos cuatrocientos (\$ 400).

8) Registro Protocolar:

a) Por cada cédula de notificación a domicilio: pesos setenta (\$ 70);

b) Por cada notificación por correo: pesos cien (\$ 100);

c) Por envío de carta documento: pesos ciento veinte (\$ 120);

d) Por confección de mensajes para difundir por medios radiales o audiovisuales: pesos sesenta (\$ 60).

C- Secretaría de Estado de Transporte

Dirección Provincial de Transporte Automotor

1) Línea Regular arancel anual por unidad:

a) Coches hasta veintidós asientos: pesos cuatrocientos (\$ 400);

b) Coches de veintidós hasta cuarenta y cinco asientos: pesos seiscientos quince (\$ 615);

c) Coche ejecutivo: pesos ochocientos veinte (\$ 820).

2) Servicios especiales no regular arancel anual por unidad:

a) Hasta seis asientos: pesos trescientos treinta (\$ 330);

b) De seis hasta doce asientos: pesos cuatrocientos (\$ 400);

c) De doce hasta cuarenta asientos: pesos seiscientos quince (\$ 615).

3) Cargas generales arancel anual por unidad:

a) De 0 hasta 16,5 toneladas: seiscientos quince (\$ 615);

b) De 16,5 hasta 28,0 toneladas: pesos ochocientos veinte (\$ 820);

c) De 28,0 hasta 45,0 toneladas: pesos novecientos cinco (\$ 905);

d) Servicios especiales: pesos novecientos (\$ 900).

4) Cargas peligrosas arancel anual por unidad:

a) De 0 hasta 16,5 toneladas: pesos seiscientos cincuenta y cinco (\$ 655);

b) De 16,5 hasta 28,0 toneladas: pesos ochocientos sesenta (\$ 860);

c) De 28,0 hasta 45,0 toneladas: pesos novecientos cincuenta (\$ 950);

d) Servicios especiales: pesos un mil cincuenta (\$ 1.050).

5) Servicio Unidades Especiales arancel anual por unidad:

a) Servicio de transporte explosivo: pesos un mil cien (\$ 1.100).

6) Aviación civil arancel anual por unidad:

a) De cero hasta ocho plazas: pesos novecientos diez (\$ 910);

b) De ocho hasta veintitrés plazas: pesos un mil ciento setenta (\$ 1.170);

c) Servicios especiales: pesos trescientos treinta (\$ 330).

7) Marítimo y lacustre arancel anual por unidad:

a) Gorriones: pesos trescientos cincuenta (\$ 350);

b) Casco rígido hasta treinta pasajeros: pesos cuatrocientos cuarenta y cinco (\$ 445);

c) Casco rígido de más de treinta pasajeros: pesos setecientos ochenta (\$ 780);

8) Desinfección arancel anual por unidad:

- a) Automóviles: pesos treinta (\$ 30);
 - b) Colectivos: pesos sesenta (\$ 60);
 - c) Camiones (ejes) alimentos y animales en pie: pesos ochenta (\$ 80);
 - d) Servicios especiales: pesos ochenta (\$ 80);
- 9) Aranceles administrativos:
- 9.1) Servicio regular de pasajeros:
 - a) Nuevos permisos: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
 - b) Modificaciones de servicios: pesos ochenta y cinco (\$ 85);
 - c) Renovaciones de permisos: pesos ochenta y cinco (\$ 85);
 - 9.2) Servicio no regular de pasajeros:
 - a) Solicitud de inscripción de servicio cargas peligrosas: pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165);
 - b) Solicitud de inscripción registro: pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165);
 - 9.3) Cargas generales:
 - a) Solicitud inscripción registro: pesos ochenta y cinco (\$ 85);
 - 9.4) Aviación civil:
 - a) Solicitud de inscripción registro: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
 - 9.5) Servicio marítimo:
 - a) Solicitud de inscripción registro: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
 - b) Certificación de copias: pesos diez (\$ 10);
 - 9.6) Denuncia: pesos veinte (\$ 20);
 - 9.7) Recupero actuaciones de archivo: pesos cuarenta (\$ 40);
 - 9.8) Altas, bajas y modificaciones de flota de pasajeros y cargas: pesos ciento veinticinco (\$ 125);
 - 9.9) Circuito cerrado: pesos doscientos (\$ 200);

Observación: Los montos arriba enunciados podrán ser modificados por disposición por la Autoridad de Aplicación en forma semestral.

D- Subsecretaría de Comercio

- 1) Por la inscripción en el "Registro Permanente de Actividades Comerciales", se abonará una tasa de: pesos doscientos (\$ 200);
- 2) Por la renovación anual de la inscripción citada en el inciso a), se abonará una tasa de: pesos ciento veinte (\$ 120);
- 3) Por la inscripción de elementos de medición en el registro de metrología legal, se abonará una tasa única de: pesos sesenta (\$ 60), por cada elemento inscripto;
- 4) Por la prestación del servicio periódico de verificación de los elementos de medición se abonará una tasa anual de: pesos cuarenta (\$ 40);
- 5) Por la emisión de certificados de origen se aplicará una tasa cuyo monto deberá ser igual al uno coma cinco por mil (1,5‰) del valor FOB (Libre a Bordo) declarado en el cumplimiento de embarque correspondiente;
- 6) Por la inscripción en el Registro Provincial de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y/o Establecimientos Industriales se abonará una tasa anual de: pesos trescientos (\$ 300);
- 7) Por la reinscripción a que se refiere en el punto anterior se abonará una tasa anual de: pesos ciento cincuenta (\$ 150).

E- Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias

- 1) Por la obtención del permiso de pesca comercial lacustre, deberá abonarse la tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Hasta 3.000 kg: pesos dos mil setecientos dos (\$ 2.702);
 - b) De 3.001 a 6.000 kg: pesos cuatro mil setecientos sesenta (\$ 4.760);
 - c) De 6.001 a 10.000 kg: pesos siete mil quinientos sesenta (\$ 7.560);
 - d) De 10.001 a 40.000 kg: pesos veintiocho mil quinientos sesenta (\$ 28.560);
 - e) De 40.001 a 60.000 kg: pesos cuarenta y dos mil quinientos sesenta (\$ 42.560);
 - f) De 60.001 a 80.000 kg: pesos cincuenta y seis mil quinientos sesenta (\$ 56.560);
 - g) De 80.001 a 100.000 kg: pesos setenta mil quinientos sesenta (\$ 70.560);
 - h) De 100.001 a 120.000 kg: pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta (\$ 84.560).

- 2) Por permiso de pesca deportiva, deberá abonarse la tasa según el siguiente detalle:
- 2.1) Permisos ordinarios:
- a) RP/L-T.: residente país temporada/países limítrofes: pesos cincuenta (\$ 50);
 - b) RP/L-D.: residente país diario/residente países limítrofes: pesos diez (\$ 10);
 - c) RP/L-S.: residente país semanal/residente países limítrofes: pesos veinticinco (\$ 25);
 - d) RPM-T.: residente menor de 13 a 17 años inclusive temporada: pesos quince (\$ 15);
 - e) NRP-T.: no residente país temporada: pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
 - f) NRP-D.: no residente país diario: pesos setenta y cinco (\$ 75);
 - g) NRP-S.: no residente país semanal: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
 - h) JMP: jubilados, pensionados y mayores de 65 años, menores de hasta 12 años y personas con capacidades diferentes con acreditación oficial de tal condición S/C.
- 2.2) Permisos adicionales:
- a) AZP-T.: zona preferenciales temporada: pesos doscientos (\$ 200);
 - b) AZP-S.: zona preferenciales semanal: pesos cien (\$ 100);
 - c) AZP-D.: zona preferenciales diario: pesos treinta (\$ 30);
 - d) ATT.: arrastre o trolling temporada: pesos ciento veinte (\$ 120);
 - e) AT.D.: trolling diario: pesos treinta (\$ 30).

La Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias podrá modificar por disposición de fecha previa al inicio de temporada de pesca, los valores correspondientes a las distintas categorías de la pesca deportiva.

CAPÍTULO III

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

A- Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social

En concepto de retribución de los servicios administrativos, deberá tributarse en cualquier clase de actuaciones por sumas de dinero o valores económicos una tasa cuyo monto será:

- 1) Instancia conciliatoria: cuando las partes en conflicto concilien, la patronal abonará como tasa el uno coma dos por ciento (1,2%) sobre el total del monto conciliado.
- 2) Homologación de convenios entre las partes: la tasa será del uno por ciento (1%), sobre el total del monto conciliado y homologado por la autoridad laboral.
- 3) Homologación de convenios entre las partes, cuando los valores son indeterminables, la tasa que se aplicará será la suma de pesos doscientos (\$ 200).
- 4) Accidentes de trabajo: consentida la liquidación practicada en sede administrativa por las partes intervinientes, la empleadora abonará el uno coma dos por ciento (1,2%) sobre el total del monto indemnizatorio.
- 5) Inspecciones: para efectuar descargo, la empleadora abonará en concepto de tasa administrativa pesos trescientos (\$ 300).
- 6) Registro horario por foja: pesos tres (\$ 3).
- 7) Rubricación de libros: por cada uno pesos ochenta (\$ 80).
- 8) Rubricación de planillas de haberes:
 - a) Hasta cincuenta empleados, la suma de: pesos cincuenta (\$ 50);
 - b) de 51 a 100 empleados la suma de: pesos ochenta (\$ 80);
 - c) más de cien empleados la suma de: pesos cien (\$ 100).
- 9) Habilitación horas extraordinarias: pesos ochenta (\$ 80).
- 10) Por la emisión de libre de deuda laboral por ante esa dependencia por parte de empresas y/o empleadores o cualquier requirente abonará:
 - a) Hasta diez empleados la suma de: pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - b) de once a cincuenta empleados la suma: pesos seiscientos (\$ 600);
 - c) de cincuenta y uno a cien la suma: pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
 - d) más de cien la suma de: pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).
- 11) Por el desarchivo de expedientes: pesos ochenta (\$ 80).
- 12) El obrero se encuentra exento de toda tasa administrativa.

13) Cooperativas y mutuales:

- a) Por servicios de contralor, abonarán una cuota anual de: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
- b) Por testimonios, certificaciones y legalizaciones diversas: pesos cien (\$ 100);
- c) Por rubricación de libros, cada uno: pesos ochenta (\$ 80).

B- Registro de la Propiedad Inmueble

1) Derechos proporcionales:

- a) Abonarán una tasa del cinco por mil (5‰) la inscripción de actos, contratos y operaciones traslativas o declarativas de dominio sobre inmuebles y las inscripciones de hipotecas, excepto las constituidas a favor de instituciones oficiales, para la adquisición, construcción y/o ampliación de vivienda propia y única que tributará el dos y medio por mil (2,5‰);
- b) Abonarán una tasa del tres por mil (3‰): la reinscripción o renovación de hipotecas y otros derechos reales, cuyo monto no será inferior a pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
- c) Abonarán una tasa del dos por mil (2‰), las cancelaciones de hipotecas y otros derechos reales, cuyo monto no será inferior a pesos ciento treinta (\$ 130);
- d) La traba o levantamiento de inhibiciones, embargos o anotaciones preventivas:
En ambos casos, el importe mínimo a tributar será de pesos ciento treinta (\$ 130).

2) Cuotas fijas:

- a) Derecho de inscripción por afectación a la ley nacional 19724 y concordantes (prehorizontalidad), pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
- b) Derecho de inscripción por afectación a la ley de propiedad horizontal y concordantes, pesos doscientos setenta (\$ 270), más pesos ochenta (\$ 80), por cada unidad;
- c) Cada asiento en que se tome razón de una escritura o instrumento público destinado a rectificar un simple error que no altere lo sustancial del acto, pesos noventa y cinco (\$ 95);
- d) La toma de razón de todo título o contrato que contenga un gravamen ya inscripto en el registro respectivo y por el cual el adquirente lo tome a su cargo, sin perjuicio de la tasa establecida por el acto o contrato principal, pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
- e) Cláusulas de inembargabilidad: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
- f) En todos los casos en que se solicite la inscripción o anotación de los servicios establecidos en el punto 2, pidiéndose despacho urgente, se abonará una sobre tasa que será equivalente al triple del monto que se abona por cada concepto en particular.

3) Certificados e informes:

- a) Certificado de dominio con reserva de prioridad: pesos sesenta (\$ 60);
- b) Informe de dominio sin reserva de prioridad: pesos treinta y cinco (\$ 35). En ambos casos cuando se solicite su despacho urgente, se abonará una sobre tasa que será equivalente al triple del monto abonado por cada concepto en particular;
- c) Certificados de inhibiciones: pesos sesenta (\$ 60). Si se solicita su despacho urgente se abonará una sobre tasa que será equivalente al triple del monto abonado por tal concepto;
- d) Rubricación de libros de copropiedad y administración, pesos trescientos noventa (\$ 390), por cada uno;
- e) Por examen de protocolo: pesos trescientos quince (\$ 315);
- f) Consultas de fichas de folio real: pesos treinta y cinco (\$ 35) por cada fotocopia;
- g) Por cada nota de anotación preventiva y por cada constancia de inscripción que se ponga en una segunda copia de instrumento inscripto: pesos treinta y cinco (\$ 35);
- h) Redistribución predial o loteos: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195), por cada parcela.

C- Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

- 1) Fotocopias de actas de nacimiento, matrimonio y defunción: pesos veinte (\$ 20);
- 2) Extensión de certificados de nacimiento, matrimonio y defunción: pesos cuarenta (\$ 40);
- 3) Urgentes: pesos cincuenta (\$ 50);
- 4) Por cada inscripción de sentencia ordenada judicialmente de nacimiento, de declaración de filiación y de adopción: pesos noventa (\$ 90);
- 5) Nulidad de matrimonio, defunción, reconciliación, divorcio, ausencia con presunción de fallecimiento: pesos ochenta (\$ 80);
- 6) Por cada inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por disposición administrativa: pesos treinta y cinco (\$ 35);
- 7) Derecho de búsqueda por cada cinco años: pesos sesenta (\$ 60);
- 8) Licencia por inhumación: pesos treinta y cinco (\$ 35);

- 9) Registro de juicios universales: pesos treinta y cinco (\$ 35);
- 10) Por cada inscripción de habilitación de edad: pesos sesenta y cinco (\$ 65);
- 11) Certificado de subsistencia de habilitación de edad: pesos treinta y cinco (\$ 35);
- 12) Por cada testigo adicional a lo establecido por ley, por cada uno: pesos cuarenta (\$ 40);
- 13) Por cada inscripción de documento de extraña jurisdicción: pesos sesenta y cinco (\$ 65);
- 14) Por la adquisición de una libreta de familia: pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- 15) Por cada inscripción de actos en libretas de familia: pesos veinte (\$ 20);
- 16) Por cada celebración de matrimonio en el domicilio de los contrayentes cuando los futuros esposos se encuentren imposibilitados de concurrir a la oficina de Registro Civil respectivo: pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- 17) Por cada celebración de matrimonio en el domicilio de los contrayentes cuando los futuros esposos por su propia voluntad no deseen concurrir a la oficina de Registro Civil respectivo: pesos trescientos (\$ 300);
- 18) Por cada acta que deba rectificarse: pesos veinte (\$ 20);
- 19) Certificado negativo: pesos treinta y cinco (\$ 35);
- 20) Adición de apellido: pesos ciento treinta (\$ 130).

Las tasas correspondientes a los incisos a) y b), del presente capítulo tendrán una bonificación del cincuenta por ciento (50%), cuando las mismas sean gestionados a través de los cajeros automáticos habilitados al efecto.

D- Jefatura de Policía

- 1) Por las autorizaciones para actos y espectáculos públicos: pesos trescientos cincuenta (\$ 350).
- 2) Por solicitud de cédula de identificación:
 - a) Original: pesos treinta y cinco (\$ 35);
 - b) Duplicado: pesos ochenta y cinco (\$ 85);
 - c) Triplicado: pesos cien (\$ 100);
 - d) Cuadruplicado: pesos ciento treinta y cinco (\$ 135).
- 3) Por cada certificación de armas y municiones: pesos ciento setenta (\$ 170).
- 4) Por cada certificación de colisión de vehículos: pesos cincuenta y cinco (\$ 55).
- 5) Por cada solicitud de inspección de servicio contra incendio para la habilitación de locales, anualmente: pesos ochenta (\$ 80).
- 6) Por cada certificación de residencia de domicilio: pesos treinta y seis (\$ 36), a excepción de jubilados y/o pensionados que no tributarán la tasa.
- 7) Por otras certificaciones (antecedentes personales): pesos veinte (\$ 20).
- 8) Cualquier otra tramitación domiciliaria: pesos veinte (\$ 20).

Las tasas correspondientes a los incisos 6), 7) y 8), del presente Capítulo tendrán una bonificación del cincuenta por ciento (50%), cuando las mismas sean gestionados a través de los cajeros automáticos habilitados al efecto.

E- Inspección General de Personas Jurídicas

- 1) Sociedades por acciones:
 - a) Por toda solicitud de conformidad administrativa abonarán el: seis coma cinco por mil (6,5‰), sobre el capital suscrito;
 - b) Por expedición de certificados: pesos cincuenta y ocho (\$ 58);
 - c) En concepto de tasa anual de contralor y fiscalización las sociedades por acciones registradas, abonarán el: dos coma seis por mil (2,6‰) del capital social, cuyo importe no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta (\$ 150). Dicha tasa anual debe ser calculada tomando como base el capital suscrito al 31 de diciembre del año inmediato anterior al vencimiento del plazo para pagarla; se integrará dicho concepto entre el 15 de enero y el 30 de marzo de cada año. Están excluidas de la obligación del pago de la tasa anual las sociedades que hubiesen abonado el mismo año la correspondiente tasa de constitución;
 - d) Por pedido de prórroga, se abonará: pesos ciento treinta (\$ 130).
- 2) Asociaciones civiles:
 - a) Solicitud de personería jurídica: pesos trescientos (\$ 300);
 - b) Por expedición de certificados: pesos cincuenta y ocho (\$ 58);
 - c) Por expedición de testimonios: pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - d) Por rubricación de libros cada uno: pesos cincuenta y dos (\$ 52);

e) Por todo pedido de prórroga para celebrar asambleas fuera de término: pesos doscientos trece (\$ 213);

F- Registro de Marcas y Señales, Patentes

- 1) Por cada título de propiedad o certificado de marcas y señales: pesos ciento treinta (\$ 130);
- 2) Por cada señal en propiedad: pesos ciento treinta (\$ 130) por cada año de vigencia;
- 3) Por cada señal de edad: pesos sesenta y cinco (\$ 65) por cada año de vigencia;
- 4) Por cada renovación de marca: pesos ciento treinta (\$ 130) por cada año de vigencia;
- 5) Por cada renovación de señal: pesos sesenta y cinco (\$ 65) por cada año de vigencia;
- 6) Por cada duplicado de marca o señal: pesos ciento treinta (\$ 130);
- 7) Por cada guía de campaña: pesos ciento treinta (\$ 130);
- 8) Por cada rectificación de nombres en los títulos de marca: pesos ciento treinta (\$ 130);
- 9) Por cada transferencia de marca o señal: pesos trescientos noventa (\$ 390), a excepción de las transferencias por sucesiones ab-intestato o testamentarias, que pagarán: pesos doscientos sesenta (\$ 260);
- 10) Por cada solicitud de permiso de acopiador de frutos o sus renovaciones: pesos trescientos noventa (\$ 390);
- 10) Por cada solicitud de permiso o sus renovaciones de vendedor ambulante: pesos trescientos noventa (\$ 390);
- 11) Por las licencias, patentes para el expendio de bebidas alcohólicas de hoteles, restaurantes, bares, casas de ramos generales o similares ubicados en zona rural no municipal: pesos un mil trescientos (\$ 1.300).

CAPÍTULO IV

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS

Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía y Obras Públicas, se pagarán las siguientes tasas:

A- Dirección Provincial de Contrataciones

- 1) Valor de los pliegos de condiciones cualquiera fuere el organismo licitante de la Administración Pública Provincial y la Dirección Provincial de Contrataciones:
 - a) Que se refieren exclusivamente a obras públicas: el uno por mil (1‰) del Presupuesto Oficial fijado;
 - b) Por suministros: el uno por mil (1‰) del Presupuesto Oficial fijado.
- 2) Inscripción en el registro único de proveedores: pesos trescientos cincuenta (\$ 350).
- 3) Actualización en el registro único de proveedores: pesos doscientos (\$ 200).
- 4) Solicitud de ampliación de rubros: pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- 5) Certificado provisorio artículo 12 decreto 263/1982: pesos quinientos (\$ 500).
- 6) Copia disposición de inscripción en el registro único de proveedores: pesos cincuenta (\$ 50).
- 7) Certificado de libre sanciones ante el registro: pesos cien (\$ 100).
- 8) Se aplicará una tasa adicional por pedido urgente: pesos doscientos (\$ 200).

B- Secretaría de Ingresos Públicos

- 1) Por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:
 - a) Reconsideración: pesos doscientos cuarenta (\$ 240);
 - b) Jerárquico: pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
 - c) De nulidad: pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
 - d) De repetición: pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
 - e) Por cada pedido o extensión de duplicados de recibos de impuestos, tasas, o contribuciones y recursos que expidan las oficinas públicas, a solicitud de los interesados: pesos treinta y cinco (\$ 35).
- 2) Certificados y solicitudes:
 - a) Por cada certificado de libre deuda de cada impuesto, tasa o contribución, o en los de sus ampliaciones o actualizaciones, así como las solicitudes que den origen a la búsqueda en los ficheros y guías de contribuyentes, se pagará: pesos cuarenta (\$ 40). Por trámite urgente en veinticuatro horas se abonará una sobre tasa de pesos cien (\$ 100);
 - b) Por consultas y/o certificaciones en general, no mencionadas en este Anexo, se abonará una tasa fija de: pesos cuarenta (\$ 40).

C- Dirección Provincial de Catastro

1) Mensuras:

- 1.1) Por presentación de planos de mensura sin visado previo: pesos setenta y cinco (\$ 75);
- 1.2) Por presentación de planos de mensura para registración: pesos ciento veinticinco (\$ 125);
- 1.3) Debiéndose adicionar para inmuebles urbanos, subrurales y rurales, lo siguiente según corresponda:
 - a) Suma entre el total de parcelas de origen y el total de parcelas resultantes multiplicadas por: pesos veinticinco (\$ 25);
 - b) Por reingreso de correcciones: pesos cincuenta (\$ 50);
- 1.4) Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem b) en planos de mensura para afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal se adicionará por Unidad Funcional o Unidad Complementaria:
 - a) De 1 a 5 unidades: pesos cincuenta (\$ 50);
 - b) De 6 a 20 unidades: pesos cien (\$ 100);
 - c) Más de 40 unidades: pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- 1.5) Por rectificación de planos de mensuras registrados: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);

2) Planos:

- a) Copias de planos sin certificar por metro cuadrado: pesos setenta y cinco (\$ 75);
- b) Por cada certificación de planos, memorias descriptivas y fotocopias parciales: pesos cincuenta (\$ 50);
- c) Fotocopias parcial o total de planos; pesos quince (\$ 15);

3) Solicitud de Inspección:

a) Zona Urbana:

Por cada parcela a inspeccionar: pesos un mil trescientos (\$ 1.300);

b) Zona Rural:

Por kilómetro de línea a medir: pesos setecientos cincuenta (\$ 750). Cuando las tareas se deban realizar en un radio de cuatrocientos kilómetros desde Río Gallegos, deberá adicionarse la suma de pesos tres (\$ 3) por kilómetro superado dicho radio, deberá abonarse: pesos tres con veinticinco centavos (\$ 3,25) por kilómetro.

4) Estados parcelarios: pesos veinte (\$ 20).

5) Información Registro Gráfico Digital: Sectores Catastrales: pesos cien (\$ 100).

6) Información Catastro Económico:

6.1) Valuaciones fiscales:

- a) Por parcelas con características urbanas: pesos cuarenta y cinco (\$ 45);
- b) Por parcelas rurales: pesos noventa (\$ 90);

6.2) Informe por establecimientos o parcelas: pesos veinticinco (\$ 25);

6.3) Presentación notas por estudios de antecedentes y consultas: pesos veinticinco (\$ 25).

7) Inscripción en el Registro de Agrimensores: pesos quinientos cincuenta (\$ 550).

- a) Habilitación de cada tomo de libro de mensuras con un máximo de doscientas cincuenta fojas: pesos cuarenta (\$ 40);
- b) Hojas de protocolo, cada una: pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).

8) Certificado Catastral:

- a) Solicitud de certificado catastral de inmuebles, por cada solicitud: pesos ciento veinticinco (\$ 125);
- b) Por revalidación de certificados catastrales expedidos, por cada uno: pesos setenta y cinco (\$ 75).

9) Verificación de Subsistencia de Estados Parcelarios:

9.1) Por cada solicitud de estudio de subsistencia de estado parcelario:

- a) Por parcela urbana: pesos cincuenta (\$ 50);
- b) Por parcela suburbana: pesos setenta y cinco (\$ 75);
- c) Por parcela rural: pesos ciento cincuenta (\$ 150).

10) Trámites urgentes: en todos los casos se abonará una sobre tasa de: pesos trescientos setenta y cinco (\$ 375).

CAPÍTULO V

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio Secretaría General de la Gobernación, se pagarán las siguientes tasas:

A- Secretaría de Estado de Informática

Por los servicios informáticos que se presten a las Asociaciones gremiales, sindicales, mutuales, sociales, deportivas, cooperativas, empresas comerciales y todo otro organismo no estatal, por cuya cuenta y orden se efectúen retenciones en los haberes de los agentes de la Administración Pública dependiendo del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y entes descentralizados y/o autárquicos, en concepto de cobro de cuotas de créditos o préstamos u otras que se hallen autorizados a descontar, excepto las cuotas societarias o sindicales, se abonará: el cinco por ciento (5%), sobre el total de los importes retenidos a los agentes en sus liquidaciones de haberes por tales conceptos.

No se podrán prestar servicios informáticos por rifas, bonos, contribuciones u otros juegos de azar.

B- Dirección Provincial de Aeronáutica

Por los servicios prestados por la Dirección Provincial de Aeronáutica por la utilización de los aviones de propiedad de la Provincia de Santa Cruz, se abonarán los siguientes aranceles:

- 1) Por kilómetro recorrido (ida y vuelta):
 - a) Servicios prestados por el avión bioturbohélice presurizado: pesos veinte (\$ 20);
 - b) Servicios prestados por el avión jet: pesos treinta (\$ 30);
- 2) Por servicio de espera por día avión bioturbohélice;
 - a) Hasta doce horas: pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
 - b) Más de doce horas, hasta veinticuatro horas o pernocte: pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600).
- 3) Por servicios de espera por día de avión jet:
 - a) Hasta doce horas: pesos tres mil cien (\$ 3.100);
 - b) Más de doce horas hasta veinticuatro horas o pernocte: pesos cuatro mil seiscientos cincuenta (\$ 4.650).

Observación: Los montos arriba enunciados podrán ser modificados por disposición de la Autoridad de Aplicación en forma semestral.

CAPÍTULO VI

MINISTERIO DE SALUD

Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Habilitación de Establecimientos de Salud:
 - a) Código H-01; concepto: habilitación hospital privado; valor: pesos quince mil (\$ 15.000);
 - b) Código H-02; concepto: habilitación sanatorio; valor: pesos nueve mil (\$ 9.000);
 - c) Código H-03; concepto: habilitación instituto; valor: pesos nueve mil (\$ 9.000);
 - d) Código H-04; concepto: habilitación policlínico; valor: pesos nueve mil (\$ 9.000);
 - e) Código H-05; concepto: habilitación clínica; valor: pesos nueve mil (\$ 9.000);
 - f) Código H-06; concepto: habilitación servicio adicional; valor: pesos novecientos (\$ 900);
 - g) Código H-07; concepto: habilitación centro médico; valor: pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
 - h) Código H-08; concepto: habilitación centro de diálisis; valor: pesos un mil (\$ 1.000);
 - i) Código H-09; concepto: habilitación centro de asistencia a drogodependientes Nivel I; consultorios externos; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - j) Código H-10; concepto: habilitación centro de asistencia a drogodependientes Nivel II - hospital de día; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - k) Código H-11; concepto: habilitación centro de asistencia a drogodependientes Nivel III - comunidad terapéutica; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - l) Código H-12; concepto: habilitación establecimientos de atención a personas con discapacidad - centro educativo terapéutico; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);

- m) Código H-13; concepto: habilitación establecimientos de atención a personas con discapacidad - hospital de día; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - n) Código H-14; concepto: habilitación establecimientos de atención a personas con discapacidad - hogares; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - o) Código H-15; concepto: habilitación poli consultorio médico, cuatro o más consultorios médicos; valor: pesos trescientos (\$ 300) cada uno;
 - p) Código H-16; concepto: habilitación consultorio médico por consultorio médico; valor: pesos trescientos (\$ 300);
 - q) Código H-17; concepto: habilitación servicio de medicina laboral; valor: pesos trescientos (\$ 300);
 - r) 18. Código H-18; concepto: habilitación quirófano anexo a consultorio médico; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - s) Código H-19; concepto: habilitación servicio de diagnóstico por imágenes, anexo a consultorio médico; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - t) Código H-20; concepto: habilitación laboratorio de análisis clínicos y bacteriológicos; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - u) Código H-21; concepto: habilitación laboratorio anatomía patológica; valor: pesos tres mil (\$ 3.000);
 - v) Código H-22; concepto: habilitación consultorio de nutrición; valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - w) Código H-23; concepto: habilitación gabinete de kinesiología; valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - x) Código H-24; concepto: habilitación gabinete de fonoaudiología; valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - y) Código H-25; concepto: habilitación gabinete de enfermería; valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - z) Código H-26; concepto: habilitación gabinete de podología; valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - aa) Código H-27; concepto: habilitación servicios de traslado establecimiento hasta dos unidades; valor: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - bb) Código H-28; concepto: habilitación servicios de traslado establecimiento más de dos unidades - por unidad; valor: pesos ochocientos (\$ 800);
 - cc) Código H-29; concepto: habilitación óptica; valor: pesos trescientos (\$ 300);
 - dd) Código H-30; concepto: habilitación laboratorio de contactología; valor: pesos trescientos (\$ 300);
 - ee) Código H-31; concepto: habilitación ortopedia; valor: pesos trescientos (\$ 300);
 - ff) Código H-32; concepto: habilitación laboratorio de ortopedia; valor: pesos trescientos (\$ 300);
 - gg) Código H-33; concepto: geriátrico; valor: pesos trescientos (\$ 300);
 - hh) Código H-34; concepto: vacunatorio; valor: pesos cien (\$ 100);
 - ii) Código H-35; concepto: banco de sangre (servicio de transfusión); valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - jj) Código H-36; concepto: habilitación servicios domiciliarios; valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - kk) Código F-01; concepto: habilitación farmacia; valor: pesos un mil (\$ 1.000);
 - ll) Código F-02; concepto: habilitación botiquín de farmacia; valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - mm) Código F-03; concepto: habilitación herboristería; valor: pesos quinientos (\$ 500);
 - nn) Código F-04; concepto: habilitación droguería; valor: pesos un mil (\$ 1.000).
- 2) Habilidadación de equipos:
- a) Código R-01; concepto: habilitación de equipos - por equipo de resonancia magnética nuclear; valor: pesos quinientos (\$ 500).
 - b) Código R-02; concepto: habilitación de equipos - por equipo tomógrafo computarizado; valor: pesos quinientos (\$ 500).
 - c) Código R-03; concepto: habilitación de equipos - por equipo RX fijo; valor: pesos trescientos (\$ 300).
 - d) Código R-04; concepto: habilitación de equipos - por equipo RX móvil; valor: pesos trescientos (\$ 300).
 - e) Código R-05; concepto: habilitación de equipos - por equipo RX rodante; valor: pesos trescientos (\$ 300).
 - f) Código R-06; concepto: habilitación de equipos - por equipo láser; valor: pesos trescientos (\$ 300).

- g) Código R-07; concepto: habilitación de equipos - por equipo densitómetro óseo; valor: pesos doscientos (\$ 200).
 - h) Código R-08; concepto: habilitación de equipos - por equipo scanner; valor: pesos trescientos (\$ 300).
 - i) Código R-09; concepto: habilitación de equipos - por equipo. Todo otro equipo de emisión de radiaciones ionizantes y no ionizantes, no incluido específicamente en esta lista; valor: pesos trescientos (\$ 300).
 - j) Código R-10; acreditación empresas de dosimetría; valor: pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
- 3) Bromatología:
- a) Código B-01; concepto: habilitación establecimiento elaborador de producto alimenticio - Categoría I; valor: pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
 - b) Código B-02; concepto: habilitación establecimiento elaborador de producto alimenticio - Categoría II; valor: pesos ochocientos (\$ 800).
 - c) Código B-03; concepto: habilitación establecimiento elaborador de producto alimenticio - Categoría III; valor: pesos cien (\$ 100).
 - d) Código B-04; concepto: habilitación establecimiento de control de plagas; valor: pesos un mil (\$ 1.000).
 - e) Código B-05; concepto: inscripción de producto alimenticio por producto; valor: pesos cien (\$ 100).
 - f) Código B-06; concepto: certificaciones; valor: pesos ciento cincuenta (\$ 150).
 - g) Código B-07; concepto: dictado de cursos de capacitación por hora cátedra; valor: pesos doscientos (\$ 200).
 - h) Código B-08; concepto: acreditación de cursos; valor: pesos doscientos (\$ 200).
- 4) Modificaciones:
- a) Código C-01; concepto: cambio de propiedad; valor: pesos quinientos (\$ 500).
 - b) Código C-02; concepto: cambio denominación; valor: pesos quinientos (\$ 500).
 - c) Código C-03; concepto: cambio de dirección técnica/médica; valor: pesos cuatrocientos (\$ 400).
 - d) Código C-04; concepto: cambio de domicilio; valor: pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450).
 - e) Código C-05; concepto: cambios estructurales - modificaciones edilicias; valor: pesos doscientos (\$ 200).
 - f) Autorizaciones.
 - g) Código A-01; concepto: autorización segundo profesional; valor: pesos cien (\$ 100).
 - h) Código A-02; concepto: alta/baja de auxiliar; valor: pesos cien (\$ 100).
- 5) Matrículas:
- a) Código M-01; concepto: matriculación grupo A - profesional; valor: pesos doscientos (\$ 200).
 - b) Código M-02; concepto: matriculación grupo B - actividades de colaboración; valor: pesos cien (\$ 100).
 - c) Código M-03; concepto: matriculación grupo C - auxiliares; valor: pesos cien (\$ 100).
 - d) Código M-01.1; concepto: rematriculación grupo A; valor: pesos cien (\$ 100).
 - e) Código M-02.1; concepto: rematriculación grupo B; valor: pesos cincuenta (\$ 50).
 - f) Código M-03.1; concepto: rematriculación grupo C; valor: pesos cincuenta (\$ 50).
 - g) Código M-04; concepto: duplicado; etc.; valor: pesos cien (\$ 100).
- 6) Certificados:
- a) Código M-05; concepto: certificado de libre regencia; valor: pesos cien (\$ 100).
 - b) Código M-06; concepto: certificado de matrícula; valor: pesos cien (\$ 100).
 - c) Código M-07; concepto: certificado de ética; valor: pesos cien (\$ 100).
 - d) Código H-37; concepto: certificado de habilitación en trámite; valor: pesos cincuenta (\$ 50).
 - e) Código H-38; concepto: certificado de libros diversos; valor: pesos diez (\$ 10).
- 7) Varios:
- a) Código V-01; concepto: vales oficializados de adquisición de psicotrópicos; valor: pesos diez (\$ 10).
 - b) Código V-02; concepto: vales oficializados de adquisición de estupefacientes; valor: pesos diez (\$ 10).

- c) Código V-03; concepto: vales oficializados de prescripción de psicotrópicos; valor: pesos diez (\$ 10).
- d) Código V-04; concepto: vales oficializados de prescripción de estupefacientes; valor: pesos diez (\$ 10).
- e) Código H-39; concepto: rehabilitación de establecimientos; valor: veinte por ciento (20%), del valor de la habilitación.
- f) Código V-05; Concepto: impresos varios cada diez hojas; valor: pesos cinco (\$ 5).

CAPÍTULO VII

INSTITUTO DE ENERGÍA DE SANTA CRUZ

Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Instituto de Energía de Santa Cruz, se pagarán las siguientes tasas:

A- Hidrocarburos:

1- Solicitudes:

- a) Por cada solicitud de otorgamiento de concesión de explotación, la suma de: pesos nueve mil seiscientos (\$ 9.600);
- b) Por cada solicitud de otorgamiento de concesión de transporte, la suma de: pesos nueve mil seiscientos (\$ 9.600);
- c) Por cada solicitud de cesión de permiso, concesión de explotación, transporte, la suma de: pesos nueve mil seiscientos (\$ 9.600);
- d) Por cada solicitud de permiso de exploración, la suma de: pesos dos mil cien (\$ 2.100);
- e) Por cada solicitud de servidumbre, la suma de: pesos dos mil cien (\$ 2.100);
- f) Por cada solicitud de suspensión de comercialización, la suma de: pesos diecisiete mil doscientos (\$ 17.200);
- g) Por cada solicitud de libre deuda de regalías o de canon, la suma de: pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- h) Por cada solicitud de excepción de aventamiento de gas, la suma de: pesos un mil (\$ 1.000);
- i) Provisión de copias de planos de delimitación de yacimientos de toda la Provincia, la suma de: pesos doscientos ochenta (\$ 280);
- j) Provisión de copias de planos de delimitación de yacimientos en particular, la suma de: pesos doscientos (\$ 200);
- k) Copia de plano digital de áreas hidrocarburíferas de la Provincia, la suma de: pesos doscientos ochenta (\$ 280);
- l) Por certificación de autenticidad de firma o documento, la suma de: pesos noventa (\$ 90) hasta cien fojas, superada esta cantidad pesos uno con veinte centavos (\$ 1,20) por cada folio adicional;
- m) Por información referida a la titularidad de un área específica solicitada por superficiarios y/o particulares, la suma de: pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800);
- n) Por información técnica específica relacionada a la actividad hidrocarburífera, la suma de: pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800);
- ñ) Por copiado de actuaciones o documentación pesos cero, con ochenta centavos (\$ 0,80) por carilla;
- o) Por relevamientos de instalaciones o inspecciones de campo solicitadas por superficiarios y/o particulares, pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800);
- p) Por emisión de constancias, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

2- Evaluación de pozos desactivados:

- a) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado "parado transitorio", la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- b) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado "en estudio", la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- c) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado "espera equipo de reparación", la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- d) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado "reserva de recuperación secundaria", la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- e) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado "en reserva de gas", la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);

- f) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado mantenimiento de presión, la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- g) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado "alta relación gas/petróleo y/o alto porcentaje de agua", la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- h) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado "otra situación inactiva", la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- i) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado a abandonar, la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- j) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en el estado abandonado temporario, la suma de: pesos seiscientos (\$ 600);
- k) Por verificación y estudio de cada pozo que se encuentre en estado inactivo por zona alejada, la suma de: pesos seiscientos (\$ 600).

3- Control actividad hidrocarburífera:

- a) Por inspección de instalaciones de empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados, se percibirá una tasa equivalente a: pesos cero con treinta centavos (\$ 0,30) por cada m3 de capacidad de volumen en tanques de almacenaje;
- b) Por inspección de instalaciones de empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, la tasa única será de pesos uno con sesenta centavos (\$ 1,60) por cada m3 de capacidad de volumen en tanques;
- c) Por inspección de instalaciones de empresas cuya actividad sea la refinación de petróleo, la tasa única será de pesos uno con quince centavos (\$ 1,15) por cada m3 de capacidad de volumen en tanques;
- d) Por inspección a instalaciones de gasolinoductos, pesos seiscientos (\$ 600);
- e) Inspecciones técnicas de habilitación de instalaciones clausuradas. Habilitación de pozos cerrados;
- f) Los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante, la suma de: pesos un mil (\$ 1.000);
- g) Inspecciones técnicas de verificación de cumplimiento de la resolución de la Secretaría de Energía de la Nación 143/1998, normas y procedimientos para el aventamiento de gas, la suma de pesos un mil (\$ 1.000);
- h) Por verificación de abandono definitivo de pozo, según resolución de la Secretaría de Energía de la Nación 5/1996 abandono de pozos de hidrocarburos, la suma de pesos un mil (\$ 1.000);
- i) Inspecciones técnicas de verificación de cumplimiento de la resolución de la Secretaría de Energía de la Nación Nº 105/1992, normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos, la suma de pesos un mil (\$ 1.000);
- j) Inspecciones técnicas de verificación de cumplimiento de la resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación 319/1993 - 2057/2007, seguimiento y control de inversiones, la suma de pesos un mil (\$ 1.000);

1- Inscripciones:

- a) Por inscripción en el Registro Provincial de Empresas Petroleras rubro operadoras - no operadoras - Empresas de Servicios, la suma de: pesos ochocientos cuarenta (\$ 840);
- b) Por inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Petroleros, pesos ochocientos cuarenta (\$ 840).

A- Energía eléctrica:

1- Solicitudes

- a) Por cada solicitud de servidumbre pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- b) Por cada solicitud de concesión, licencia o autorización para generación, transporte y distribución pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- c) Por cada solicitud de certificado de utilidad pública pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- d) Por cada informe técnico de evaluación sobre uso energético pesos trescientos (\$ 300);
- e) Por cada prórroga de plazo otorgado para la ejecución de trabajos obligatorios y/o inversión obligatoria pesos seiscientos (\$ 600);
- f) Por cada solicitud de permiso para abandonar un servicio pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- g) Por cada solicitud de otorgamiento de Generación Eléctrica Libre de Emisiones de Dióxido de Carbono (CO2) pesos trescientos cincuenta (\$ 350).

2- Inscripciones

a) Por cada inscripción como agentes generadores, autogeneradores, cogeneradores, transportistas, grandes usuarios, distribuidores pesos un mil doscientos (\$ 1.200).

Observación: Los montos arriba enunciados podrán ser modificados por disposición de la Autoridad de Aplicación en forma semestral.

CAPÍTULO VIII

ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

Por los servicios que presta la Escribanía Mayor de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Consultas de protocolo, cada una: pesos doscientos (\$ 200).
- 2) Testimonios: pesos ciento veinte (\$ 120).